Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de octubre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 4 para que remita las actuaciones pertinentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con el fin que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 se originó a raíz de testimonios extraídos de la causa CFP 4498/2024 "T , María del Luján s/ infracción ley 22.362", para investigar un posible delito de acción pública cometido por personal policial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de una inspección llevada a cabo por la Agencia Gubernamental de Control local.

En lo que aquí interesa, T denunció que el agente que efectuó el procedimiento de inspección de su local comercial, sustrajo pertenencias de la denunciante, le solicitó dinero, la amenazó y la privó ilegítimamente de su libertad.

El titular del juzgado federal que resultó sorteado encuadró el hecho en el artículo 248 del Código Penal y declinó su competencia en razón de la materia, al entender que los sucesos denunciados fueron realizados por personal policial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de sus funciones de carácter local.

El juez en lo penal, contravencional y de faltas rechazó la atribución al entender que los hechos encuadraban en el delito de hurto agravado por ser cometido por integrantes de fuerzas de seguridad. En este sentido, sostuvo que ese delito continuaba bajo la competencia de la justicia nacional.

Devueltas las actuaciones al juzgado federal, su titular mantuvo su postura y elevó el incidente a la Corte.

En primer lugar, el Tribunal tiene decidido que es presupuesto necesario para que exista conflicto de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, pues el juez de la ciudad no atribuyó el conocimiento de la causa al juez declinante, sino que entendió que debía intervenir la justicia nacional en lo criminal y correccional.

Sin embargo, estimo que V.E. puede hacer la excepción posible a ese óbice formal, ya que tal exigencia no obsta el pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen tal como, a mi modo de ver, ocurre en el caso (Fallos: 311:1965 y 319:322).

Es doctrina de V.E., que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

Sin perjuicio de las calificaciones legales esbozadas por los magistrados intervinientes en esta contienda, conforme surge de lo manifestado por T , la denuncia se centra en la sustracción de

pertenencias, solicitud de dinero, amenazas y privación ilegal de la libertad por parte del personal policial de esta ciudad.

Por ello, atento que los hechos objeto de esta contienda ocurrieron en el marco de un procedimiento realizado por la Agencia Gubernamental de Control -en su carácter de organismo autárquico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- con la colaboración de la policía de esta ciudad, que de las constancias de la causa no surge circunstancia alguna que surta la jurisdicción federal, de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 316:795; 317:931 y 322:2996, entre otros) y que algunos de los sucesos denunciados podrían encuadrar en delitos que no han sido incluidos en los convenios de transferencia de competencias penales a la ciudad de Buenos Aires (conf. Resolución PGN 38/2022, del 6 de junio de 2022), opino que corresponde intervenir a la justicia nacional en lo criminal y correccional que posee la competencia más amplia (Fallos: 295:114; 305:1105; 308:487 y Competencias n° 513, L. XXXVII in re "Di Rico, Vicente Antonio s/ defraudación", y n° 836 L. XLII in re "Valpreda, Omar s/ infracción tenencia de arma uso civil", resueltas el 4 de septiembre de 2001 y el 28 de noviembre de 2006, respectivamente), aunque no haya sido parte en este conflicto (Fallos: 329:6060).

Buenos Aires, 30 de junio de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.06.2026 11:41:16